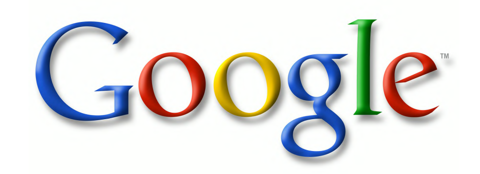
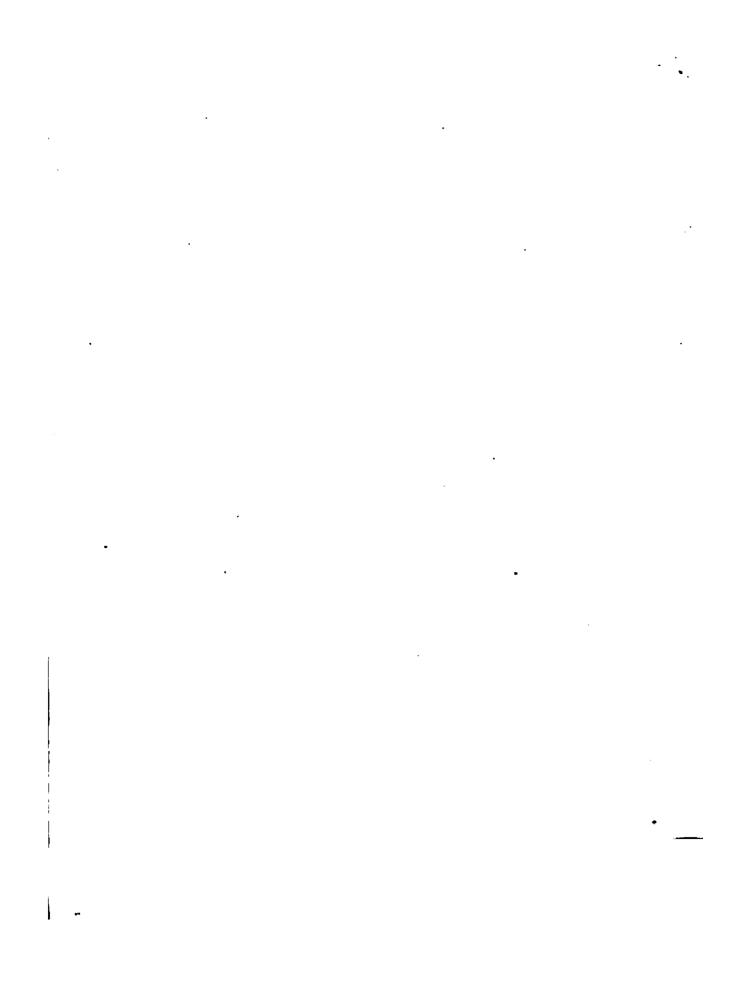
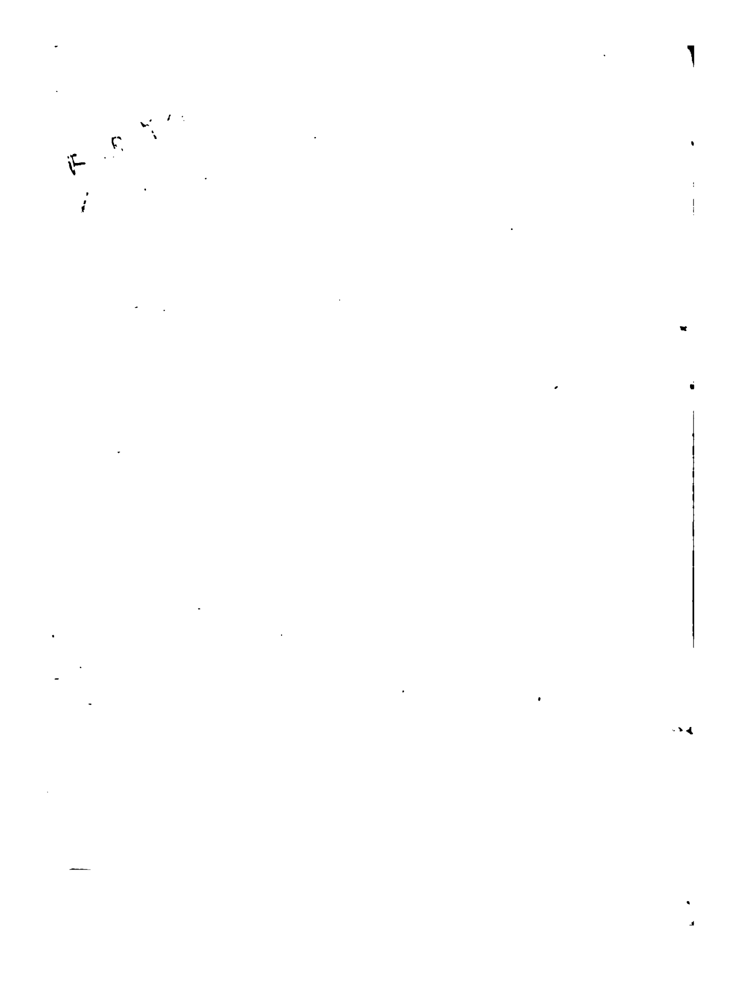



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE



CONSTITUCION.



Venezuela. Constitution

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

DE

VENEZUELA.

EDICION OFICIAL.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL,"

de Fausto Teodoro de Aldrey,

PLAZA BOLIVAR.

1874.

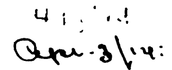
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA.

Carácas 27 *de Mayo de* 1874.
Año 11° *de la Lei y* 16° *de la Federacion.*

Resuelto :—La presente edicion de la imprenta del ciudadano Fausto Teodoro de Aldrey, es la oficial.

Célis Avila.



CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

DE

VENEZUELA.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela bajo la invocacion del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, manifestada en las solicitudes que le han dirijido las Legislaturas de los veinte Estados que componen la Union Venezolana pidiendo la reforma de la Constitucion de 1864, decretada por la Asamblea Constituyente de los Estados y de conformidad con su artículo 122;—DECRETA:

TITULO I

LA NACION.

Seccion primera.

DEL TERRITORIO.

Art. 1° Los Estados que la Constitucion de 28 de Marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federacion Venezolana, y que hoi se denominan : Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cumaná, Cojédes, Falcon, Guzman Blanco, Guárico, Guayana, Guzman, Maturin, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, se comprometen á continuar formando una sola Nacion independiente y soberana, bajo la denominacion de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° Los límites de cada Estado serán los que señaló á las Provincias la lei de 28 de Abril de 1856, que fijó la última division territorial.

ART. 3º Los límites de los Estados Unidos que componen la Federacion Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua Capitania General de Venezuela.

ART. 4º Las entidades políticas expresadas en el artículo 1º, se reservan la facultad de unirse dos ó mas para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y á los demas Estados de la Union.

ART. 5º Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentacion de Vocales para la Alta Corte Federal.

Seccion segunda.

DE LOS VENEZOLANOS.

ART. 6º Son Venezolanos:

1º Todas las personas que hayan naci-

do ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre ó padre Venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el pais, y expresaren la voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas ó en las Antillas españolas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union y quieran serlo.

Art. 7° No pierden el carácter de Venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en pais extranjero.

Art. 8° Son elegibles los Venezolanos varones y mayores de veintiun años, con las excepciones contenidas en esta Constitucion.

Art. 9° Todos los Venezolanos tienen el deber de servir á la Nacion, conforme lo

dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

ART. 10. Los Venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

ART. 11. La lei determinará los derechos que corresponden á la condicion de extranjero.

TITULO II

BASES DE LA UNION.

ART. 12. Los Estados que forman la Union Venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitucion,

ART. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de

la Union; y se obligan á establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos,

1° A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. En consecuencia los altos funcionarios que establezcan para su gobierno propio en el órden Ejecutivo y Legislativo serán precisamente de eleccion popular y no tendrán una duracion que exceda de dos años; ni podrán ser reelegidos los que ejerzan el Ejecutivo ni sus suplentes en ejercicio, para el período inmediato; ni sustituidos ó suplidos unos y otros con parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

2° A no enagenar á Potencia extranjera parte de su territorio, ni á implorar su proteccion.

3° A ceder á la Nacion el terreno que se necesite para el Distrito federal.

4° A no restringir con impuestos ni de

otra manera, la navegacion de los rios y demas aguas navegables, que no hayan exigido canalizacion artificial.

5º A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6º A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7º A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8º A deferir y someterse á la decision del Congreso, Ejecutivo Nacional ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se some-

ten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

9ª A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

10ª A no agregarse ó aliarse á otra Nacion, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11ª A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y leyes de la Union y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los tribunales y juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones.

12ª A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradicion criminal.

13ª A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14ª A no establecer aduanas para cobros de impuestos, pues solo habrá las nacionales.

15° A no permitir en los Estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el órden público de otros Estados, ó de otra Nacion.

16° A dejar á cada Estado la libre administracion de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno general.

17° A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en explotacion, la suma de diez y seis mil venezolanos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse á aquellos por trimestres anticipados.

18° A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

19° A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20° A dejar al Gobierno de la Union la libre administracion de los territorios Amazonas y la Goagira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados.

21° A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nacion.

22° A tener para todos ellos una misma legislacion sustantiva, civil y criminal.

23° A establecer en las elecciones populares el sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él, á presencia de la Junta que presida la votacion, y al acto de efectuarse ésta; debiéndose fijar para la inscripcion el lapso de treinta dias y para la votacion el de ocho, incluidos en los últimos, dos domingos.

24° A reconocer la competencia del Congreso Nacional y de la Alta Corte Federal para conocer de las causas que por traicion á la Patria ó por infraccion de la Constitucion y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan

la autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 14. La Nacion garantiza á los Venezolanos,

1ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la lei que la establezca.

2ª La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnizacion y juicio contradictorio.

3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

4ª El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la lei.

5ª La libertad personal, y por ella: 1° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2° proscripta para siempre la esclavitud: 3° libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4° todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.

6ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa; ésta, sin restriccion alguna.

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes.

8ª La libertad de industria; y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemniza-

dos, en el caso de convenir el autor en su publicacion.

9ª La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

10ª La libertad de peticion, y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11ª La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

12ª La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extension. El Poder público queda obligado á establecer gratúitamente la educacion primaria y de artes y oficios.

13ª La libertad religiosa; pero solo la Religion Católica, Apostólica, Romana,

podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14ª La seguridad individual, y por ella: 1º ningun Venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2º ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3º ni ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse: 4º ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivò que la causa, á ménos que sea cojido infraganti: 5º ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto: 6º ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afini-

dad ó el cónyuge: 7° ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 8° ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido legalmente: 9° ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10° ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el órden.

15ª La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones: 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio: 3° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *Ciudadano* y *Usted*.

Art. 15. La presente enumeracion no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los Venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la lei. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA LEGISLATURA NACIONAL.

Seccion primera.

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la

manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

Seccion segunda.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado nombrará, por eleccion popular conforme al inciso 23 del artículo 13, uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. Tambien elegirán del mismo modo igual número de suplentes.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Dar votos de censura á los Ministros del Despácho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3ª Oir las acusaciones contra el encargado del Ejecutivo Nacional por traicion á la Patria, por infraccion de la Constitucion ó por delitos comunes; contra los Ministros y demas empleados nacionales por infraccion de la Constitucion y leyes, y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitucion; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infraccion de esta Constitucion y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusacion por un Diputado, ó por alguna corporacion ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1ª En votacion secreta se nombrará una comision de tres Diputados.

2ª La comision emitirá su parecer dentro de tercero dia, concluyendo si ha ó no lugar á formacion de causa.

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

Seccion tercera.

DE LA CAMARA DEL SENADO.

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales, y para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser Venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos dos años.

Art. 28. Es atribucion del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio, durante las sesiones, continuará el Senado reunido, solo con este objeto hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

Seccion cuarta.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CAMARAS.

Art. 30. La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el dia veinte de Febrero ó el más inmediato posible, sin esperar á convocacion; y las sesiones durarán setenta dias, prorogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo ménos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comision preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán

continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitucion y la lei, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, ésta fijará el dia y la hora de la reunion.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1° De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2° De acordar la correccion para los infractores.

3° De establecer la policia en la casa de sus sesiones.

4° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al órden establecido.

5º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7º De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera funcion pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador ó Diputado: la lei designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de Enero de cada año hasta treinta dias despues de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta

consiste en la suspension de todo procedimiento, cualquiera que sea su orígen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguacion continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado miéntras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año despues de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admision de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

ART. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

Seccion quinta.

ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA.

ART. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2ª Erigir y organizar el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Union. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la lei determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente ó el que designare la Legislatura Nacional.

3ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Union, miéntras se sustituyan con otras.

4ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5ª Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7ª Fijar el valor, tipo, lei, peso y acuñacion de la moneda nacional, y resolver sobre la admision y circulacion de la extranjera.

8ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9ª Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

10ª Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional.

11ª Contraer empréstitos sobre el cré- ito de la Nacion.

12ª Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de poblacion y estadística nacional.

13ª Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.

14ª Dictar las reglas para la formacion y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15ª Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16ª Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

17ª Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Union, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

18ª Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19ª Promover lo conducente á la prosperidad del pais, y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21ª Conceder amnistías.

22ª Establecer con la denominacion de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Union.

23ª Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24ª Aumentar la basa de poblacion para nombramiento de los Diputados.

25ª Permitir ó no la admision de extranjeros al servicio público.

26ª Expedir la lei de elecciones para Presidente de la Union.

27ª Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28ª Dictar la lei de responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los empleados de los Estados por infraccion de la Constitucion y leyes generales de la Union.

29ª Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art. 44. Ademas de la enumeracion precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

Seccion sexta.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presenta-

do un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un dia por lo ménos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del orígen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del orígen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. Tambien podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comision general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del orígen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de

una á otra Cámara, se expresarán los dias en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La lei que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela—decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como lei, puede el Ejecutivo de la Union someterlo

á la Nacion, representada en las Legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal, con esta forma: "Confirmo" ú "Objeto."

Art. 57. Sí la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la lei y dará cuenta al Congreso con la remision de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la lei no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO V

DEL EJECUTIVO NACIONAL.

Seccion primera.

DEL JEFE DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 61. Todo lo relativo á la Administracion general de la Nacion, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitucion, estará á cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser Presidente se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63. La eleccion de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votacion directa y pública conforme al inciso 23 del artículo 13, de manera que cada Estado tenga un voto,

que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo dia de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entónces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta dias si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal qué no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elec-

cion. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por uno de los Ministros del Despacho elegido por la mayoría de votos de sus colegas; y sus faltas absolutas, provenientes de muerte, renuncia, destitucion ó cesacion en el mando por haberse terminado el período para que fue electo, por el Presidente de la Alta Corte Federal, quien al encargarse del Ejecutivo convocará los pueblos á elecciones, á ménos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 68. En los casos del artículo anterior el que entre á suplir las faltas del

Presidente de la República, debe tener las cualidades requeridas por el artículo 62 de la Constitucion, esto es, tener treinta años de edad y ser venezolano por nacimiento. Caso de que el Presidente de la Alta Corte no las tuviere, deberá ser designado otro de sus colegas principal ó suplente en quien concurran, en sesion pública y por mayoría de sus votos.

Art. 69. El Presidente durará en sus funciones dos años á contar desde el 20 de Febrero, dia en que se separará precisamente y llamará al que deba sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 70. El Presidente saliente ó quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrán ser elegidos para el período inmediato ó siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquel y éste hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

ART. 71. La lei señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que los sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la lei.

Seccion segunda.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

ART. 72. El Presidente de la Union tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nacion de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

3ª Cuidar y vigilar la recaudacion de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la lei.

5ª Convocar la Legislatura Nacional

para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algun acontecimiento.

6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en Venezolanos por nacimiento.

7ª Dirijir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional.

8ª Celebrar los contratos de interes nacional con arreglo á la lei y someterlos á la Legislatura.

9ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

10ª Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser Venezolano por nacimiento.

11ª Remover y suspender á los emplea-

dos de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12ª Conceder cartas de nacionalidad conforme á la lei.

13ª Expedir patentes de navegacion á los buques nacionales.

14ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º exijir anticipadamente las contribuciones, ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias: 3º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la Nacion con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del pais: 4º suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del pais, excepto la de la vida: 5º señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Eje-

cutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6° someter á juicio por traicion á la Patria á los Venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7° expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16ª Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribucion precedente, con el objeto de restablecer el órden constitucional, en el caso de sublevacion á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nacion.

17ª Disponer de la fuerza pública para poner término á la colision armada entre dos ó más Estados, y exijirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decision de las autoridades nacionales, segun el inciso 8° del artículo 13.

18ª Dirijir la guerra ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. Tambien podrá salir de la capital, cuando asuntos de interes público lo exijan.

19ª Conceder indultos generales ó particulares.

20ª Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros dias de su próxima reunion.

Seccion tercera.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señale la lei. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser Venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Union: todos los actos de éste, serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitucion y á las leyes: su responsabilidad no se salva por la órden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decision de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Tambien darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

ART. 82. Los Ministros son responsables:

1° Por traicion á la Patria.

2° Por infraccion de esta Constitucion ó de las leyes.

3° Por malversacion de los fondos públicos.

4° Por hacer más gastos que los presupuestos.

5° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.

Seccion cuarta.

ART. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Union, ó el que haga sus veces, en union de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

ART. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5° atribucion 15ª del artículo

72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18ª del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 68 de esta Constitucion.

TITULO VI

DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

Seccion primera.

DE SU FORMACION.

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán.

1ª Ser Venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado.

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales la Legislatura de cada Estado

presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reuna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

1ª De Cumaná, Nueva Esparta, Maturín y Barcelona.

2ª De Guayana, Apure, Zamora y Portuguesa.

3ª De Bolívar, Guzman Blanco, Guárico y Carabobo.

4ª De Cojédes, Yaracui, Barquisimeto y Falcon; y

5ª De Zulia, Trujillo, Guzman y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso, y cuando por cualquier causa no hubiesen los Estados hecho las presentaciones, el Congreso elegirá para llenar las faltas hasta que le sean remitidas las propuestas.

Art. 87. La lei determinará las diver-

sas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los Vocales, y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales, ó sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

Seccion segunda.

ATRIBUCIONES DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal :

1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

2ª Conocer de las causas que el Pre-

sidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspension.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino, la pedirán al Presidente de la Union, que la concederá.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nacion.

5ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, conforme al inciso 24 del artículo 13 de esta Constitucion.

6ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nacion y lo determine la lei.

7ª Dirimir las controversias que se

susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdiccion ó competencia.

8ª Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideracion.

9ª Declarar cual sea la lei vigente, cuando se hallen en colision las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó la de los mismos Estados.

10ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Union.

11ª Conocer de las causas de presas.

12ª Ejercer las demas atribuciones que determine la lei.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 90. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administracion

General de la Nacion en esta Constitucion, es de la competencia de los Estados.

ART. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña.

ART. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitucion, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

ART. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre ; y se compondrá de la milicia ciudadana que organizen los Estados segun sus leyes.

ART. 94. La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos volun-

tarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la lei militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 98. En posesion como está la Nacion del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la lei.

Art. 99. El Gobierno de la Union no tendrá en los Estados otros empleados re-

sidentes con jurisdiccion ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la lei, apostaderos y puertos habilitados, que solo tendrán jurisdiccion en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoi existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un Estado : solo les es permitido ofre-

cer sus buenos oficios para dar á aquellas una solucion pacífica.

ART. 102. En caso de faltas absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarlo.

ART. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la exportacion, ni constituir mas hipotecas sobre ella ; y una vez satisfechas las actuales por solucion, compensacion ó sustitucion, será para siempre libre la exportacion de los productos nacionales.

ART. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz ; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

ART. 105. Se prohibe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier

funcion que no le esté conferida por la Constitucion ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Union, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposicion serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudacion

de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nacion y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelacion á la guerra por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas".

Art. 113. Ningun individuo podrá desempeñar más de un destino de nombra-

miento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptacion de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demas tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nacion y los Estados promoverán la inmigracion y coloniza-

cion de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una lei reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmacion de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de alianza ó de confederacion.

Art. 120. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislacion Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren, las ponen en ar-

monía con los preceptos de la presente Constitucion; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su publicacion oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la Federacion, á partir del 20 de Febrero de 1859, y la de la lei, á partir del 28 de Marzo de 1864.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 124. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los des-

tinos de la Administracion general de la República, el 20 de Febrero de 1877 en que termina el presente período, y para los empleados de los Estados, luego que terminen los actuales conforme á sus respectivas constituciones.

Dada y firmada en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Carácas á 23 de Mayo de 1874, 11° de la Lei y 16° de la Federacion.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, *J. R. Pacheco.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, *Diego B. Urbaneja.*—El Primer Vice-presidente de la Camara del Senado, Senador por el Estado Cumaná, *José Victorio Guevara.*—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *Tomas Lander.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *Isilio Pe-* [illegible] —El Segundo Vicepresidente de la

Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Apure, *José O. Aguilera.*—Senadores por el Estado Apure, *Simon Martínez Egaña, José V. Bofill.*—Diputado por el E. Apure, *Candelario Padron.*—Senadores por el Estado Barcelona, *J. A. Velutini, D. Monágas.* — Diputados por el Estado Barcelona, *José Vallenilla Cova, Camilo Alfaro, B. Rendon, Lorenzo Adrian Arreaza, Pedro María Freites.* — Senadores por el Estado Barquisimeto, *Fernando Adames, Aquilino Juares.*—Diputados por el Estado Barquisimeto, *F. A. Gadea, F. M. Gutiérrez, J. B. Romero, Toribio Silva, Pilar Bracho, Agustin Agüero, Juan T. Pérez, Ramon Escovar, Andres Marrufo, F. Anzola, F. Veracoechea.*—Diputados por el Estado Bolívar, *P. Toledo Bermúdez, Juan Quevedo, J. M. Navarrete, Domingo Martínez Egaña.*—Senadores por el Estado Carabobo, *R. Arvelo, Márcos López.*—Diputados por el Estado Carabobo, *Ramon de la Plaza, Ma-*

nuel Gonzalez, J. M. Ortega Martínez, Rafael D. Henriquez, Jesus M. Ortega.—Senadores por el Estado Cojédes, *José Manuel Montenegro, Jacinto López Gutiérrez.*—Diputados por el Estado Cojédes, *J. de J. Herrera, E. Lima.*—Senador por el Estado Cumaná, *Juan Larrazábal.*—Diputados por el Estado Cumaná, *Miguel Ramos, Manuel F. Urosa, Matías Parra Alcalá, Félix Palacios.*—Senadores por el Estado Falcon, *J. R. Pachano, Nicolas M. Gil.*—Diputados por el Estado Falcon, *Nestor Arcaya, José T. Valles, Rafael Petit, José M. Gil, Juan de D. Monzon.*—Senador por el Estado Guárico, *Canuto García L.*—Diputados por el Estado Guárico, *Luis María Leon, Buenaventura Soto.*—Senadores por el Estado Guayana, *J. M. Sucre, J. Berenguel.*—Diputados por el Estado Guayana, *Heraclio Ortiz, José Martínez Maiz, Cárlos Arvelo.*—Senador por el Estado Guzman Blanco, *Andres Ibarra.*—Diputados por el Estado Guzman Blanco, *Raimundo Andue-*

za Palacio, *M. W. Alvarez*, *Felipe Agreda*, *F. Barreto*, *Rafael B. Urbaneja*.—Senador por el Estado Guzman, *José Félix Soto*.—Diputados por el Estado Guzman, *Roman Trejo*, *Francisco Lima*, *Zósimo Jugo*.—Senadores por el Estado Maturin, *Mateo Sosa*, *J. Manuel García*.—Diputado por el Estado Maturin, *Francisco Guzman*.—Senador por el Estado Nueva Esparta, *Pedro Salazar Dumoulin*.—Diputados por el Estado Nueva Esparta, *P. M. Brito*, *J. Manuel Velazquez Level*.—Senadores por el Estado Portuguesa, *Natalio Gómez*, *Ramon Viñas*.—Diputados por el Estado Portuguesa, *Miguel M. Saenz*, *Rosendo Orta*, *Juan M. Gonzalez*, *José T. Roldan*, *Manuel Escovar*, *M. I. Valenzuela*.—Diputados por el Estado Táchira, *Rafael A. Rincones*, *Vicente R. Ibarra*, *Evaristo Martínez*.—Diputados por el Estado Trujillo, *José Antonio R. Rincon*, *Juan Antonio Paredes*, *Juan Bautista Paredes*, *J. J. Bracho*.—Senador por el Estado Yaracuy,

Eladio Lara.—Diputados por el Estado Yaracuy, *Rafael M. Arráiz, Emilio Asuaje, Jorge Vidosa, Sótero Alvarado.*—Senadores por el Estado Zamora, *Basilio Sosa, Raimundo Andueza.*—Diputados por el Estado Zamora, *Fidel Escobar, Juan F. Altuna, Francisco de P. Abreu, Daniel Angulo, Juan B. Arvelo, R. Olavarría.*—Senadores por el Estado Zulia, *Fulgencio M. Carías, José R. Yepes.*—Diputados por el Estado Zulia, *A. Pérez, Jacinto Lara, Eduardo Urdaneta, Manuel Carías, Jesus M. Portillo.*—Diputado por el Distrito Federal, *E. J. Flinter.*—El Secretario de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico.—*Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio federal en Carácas á 27 de Mayo de 1874.—Año 11° de la Lei y 16° de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Interior,

TRINIDAD CÉLIS AVILA.

El Ministro de R. Exteriores,

JESUS MARÍA BLANCO.

El Ministro de Hacienda,

SANTIAGO GOITICOA.

El Ministro de Crédito Público,

J. G. OCHOA.

El Ministro de Fomento,

JESUS MUÑOZ TÉBAR.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. GIL.